

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria o fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo así pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Vicepresidencia del Gobierno.

DECRETO

Por Decreto de 20 de agosto de 1938 se establecieron las normas en virtud de las cuales la implantación en territorio español de industrias de nueva planta, de las que orgánicamente dependen del Ministerio de Industria y Comercio, o la ampliación o transformación de las ya existentes, queda sometida a un régimen de previa y expresa autorización administrativa.

Por lo que se refiere a aquellas industrias que en régimen de entidad privada o Sociedad mercantil, en cualquiera de sus formas, proyecten establecerse o ampliarse para dedicarse principalmente a la fabricación de elementos de guerra, o de otros que, aun sin serlo específicamente, tengan una característica aplicación a la guerra, procede que los organismos militares correspondientes tengan la debida intervención en la fase en que solicitan su primer establecimiento o ampliación, sin perjuicio de las que expresamente puedan corresponderles, en otro orden de ideas, en el futuro, al contratar o inspeccionar elementos de su especialidad.

Por otra parte, es evidente que las Empresas que rijan industrias de este tipo, en cuanto se refiere a sus modalidades de constitución, emplazamiento, actuación e intervención, han de tener que desenvolverse en líneas generales —que superen las diferencias que establezcan sus distintas especializaciones— dentro del marco señala-

do por un criterio de Estado, que podrá quedar definido dentro de un Estatuto especial.

Para establecer una primera regulación en esta materia, que de una manera importante afecta simultáneamente a la defensa y a la economía nacional, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Consejo de Coordinación de Industrias afectas a la Defensa nacional, cuya jurisdicción ha de extenderse a las industrias no militares que puedan y deban ser incluidas en aquella denominación.

Artículo 2.º Son misiones de dicho Consejo:

- a) Fijar el Estatuto general a que han de quedar sometidas las industrias bajo su jurisdicción y los particulares que dentro de aquél exijan o aconsejen dictar las distintas especialidades industriales.

El articulado de dichos Estatutos ha de abarcar los diferentes extremos referentes: al capital y su naturaleza; instalaciones y su valoración y procedencia; emplazamiento; empleo de patentes y propiedad de las mismas; laboratorios; salas de proyectos e inspección; órganos de administración y dirección; régimen administrativo, técnico y de disciplina; los demás que se consideren pertinentes.

- b) Señalar los diferentes aspectos de las posibles intervenciones estatales, de carácter administrativo, técnico y económico, límites, procedencia y modalidades de las mismas.

- c) Determinar las condiciones y características por las cuales las industrias han de quedar adscritas a la Defensa nacional, estableciendo, si procede, diferentes clasificaciones y modalidades.

d) Concretar para un determinado período el programa industrial de las necesidades nacionales en cuanto se refiere a los diferentes elementos de guerra, con objeto de amoldar al mismo el desarrollo y desenvolvimiento de estas industrias.

e) Determinar los sucesivos programas de nacionalización de los elementos de defensa, tanto por lo que se refiere a la investigación y obtención de materias primas como a la industrialización de las mismas.

f) Analizar los demás aspectos en relación con las disposiciones a tomar, para promover el ordenado y necesario desenvolvimiento de estas industrias dentro de normas que el propio Estado fije, y sin que éste pueda quedar superado por los libres estímulos de la iniciativa privada, que tiene que ser especialmente reglada en estas importantes materias.

Artículo 3.º Bajo la presidencia del Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, del que orgánicamente dependen las industrias no militares del país, el Consejo de Coordinación de las industrias afectas a la Defensa nacional quedará constituido en la siguiente forma:

Los Directores o Jefes Superiores de Industria, del Ejército, Armada y Aviación, en representación del Ministerio de Defensa Nacional.

Tres representantes de los Estados Mayores del Ejército, la Armada y la Aviación.

Los Jefes de los Servicios Nacionales de Industria, Comunicaciones marítimas y Minas del Ministerio de Industria y Comercio.

Un Secretario técnico, sin voz ni voto, designado por el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 4.º Las decisiones de la Junta que deban ser objeto de Decreto serán sometidas, con el carácter de propuesta, a la deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo 5.º Las Direcciones o Jefaturas Superiores de Industria, del Ejército, la Armada y la Aviación establecerán los oportunos enlaces con el Ministerio de Industria en las Secciones encargadas de tramitar los expedientes de autorización para la implantación o ampliación de industrias, y, previa la determinación, de común acuerdo, de las que deban quedar afectas a la Defensa nacional, según las normas establecidas por la Junta de Coordinación, se dará por el Ministerio de Industria a los expedientes correspondientes a estas últimas el trámite oportuno, resolviendo, dentro de las normas fijadas por aquella Junta, y previo informe del Estado Mayor y respectiva Dirección o Jefatura Superior de Industria, cuando la importancia de la instalación u otra circunstancia lo aconsejen.

Mientras la Junta de Coordinación no comience a actuar, estos enlaces, que deberán ser nombrados inmediatamente, comenzarán a actuar, y en contacto con las Secciones correspondientes del Ministerio de Industria, y bajo instrucciones de sus respectivas Direcciones o Jefaturas, intervendrán en el trámite de los expedientes actualmente en curso, evitando toda demora.

Artículo 6.º Los Excmos. señores Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio y Jefes de los Estados Mayores de Tierra, Mar y Aire darán las órdenes oportunas para el inmediato desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 20 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

(Del "B. O. del Estado" núm. 133, de fecha 10 de noviembre de 1938).

ORDEN

Excmos. Sres.: Las circunstancias que concurren en la actual cosecha de aceituna y el criterio del Gobierno, encaminado a conseguir un reajuste de precios que aseguren a todos los elementos que intervienen en la producción una equitativa utilidad, evitando al mismo tiempo alzas inmoderadas, han determinado la modificación de la tasa establecida para los aceites de oliva de la pasada campaña.

Por otra parte, la experiencia adquirida con la aplicación de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica de 23 de octubre del año último aconseja que en esta disposición no se regule sólo el aceite de oliva, sino también la aceituna de molino, los orujos de aceituna y los aceites procedentes de éstos, que no deben tener un solo y único precio, ya que sus aplicaciones son distintas, según calidades.

En su consecuencia, a propuesta de los Ministros de Interior, de Industria y Comercio y de Agricultura, y con acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Tasa del aceite de oliva.

Artículo 1.º Durante la campaña aceitera, que comienza en 1.º de noviembre del año en curso para terminar en 31 de octubre de 1939, y a todos los efectos comparativos para la fijación de precios de aceites y aceitunas de molino que por esta Orden se regulan, se considera como calidad tipo el aceite corriente de tres grados de acidez que posea las características de olor, color y sabor peculiares.

Artículo 2.º Para el cosechero-productor y fabricantes de aceite de oliva regirá durante los meses de noviembre y diciembre próximos el precio de 26 pesetas por arroba de 11'50 kilos de aceite corriente de tres grados de acidez, sin envases y situado sobre vagón origen.

Artículo 3.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reducción en el precio marcado a éstos de 0'25 pesetas por arroba y grado hasta 10 y 0'25 pesetas por cada grado que exceda de los 10. Los de acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de 0'25 pesetas por arroba y grado menos.

Los aceites entrefinos con acidez superior a un grado e inferior a dos se cotizarán a precios comprendidos entre 26'50 y 28'50 pesetas por arroba; los finos con acidez inferior a un grado tendrán un precio mínimo de 29 pesetas por arroba y máximo de 30 por igual cantidad.

Los aceites de Alcañiz y su zona, en todas sus calidades, tendrán un aumento de precio sobre los fijados en esta tasa de 2 pesetas por arroba de 11'50 kilos.

Estos precios se entienden como para los aceites corrientes de tres grados sobre vagón origen.

Artículo 4.º Los precios señalados para los diversos aceites con vigencia durante los meses de noviembre y diciembre experimentarán a partir del 1.º de enero un aumento por arroba y mes de 0'25 pesetas en cada uno de los de enero y febrero; de 0'20 pesetas en los de marzo y abril; de 0'15 pesetas en mayo y junio; de 0'10 pesetas en julio y agos-

to, y de 0'05 pesetas en los de septiembre y octubre.

Artículo 5.º Todos los tenedores de aceite de oliva están obligados a vender mensualmente el porcentaje que de sus existencias les señale el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes para atender a las necesidades del consumo interior civil y del Ejército.

Asimismo, cuando las necesidades de la exportación lo aconsejen, el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, a petición del de Comercio y Política Arancelaria y de acuerdo con el de Abastecimientos y Transportes, podrá fijar a los tenedores de aceite cupos obligatorios de entrega con arreglo a las normas que en cada caso se señalen.

Los cupos de entrega obligatoria se liquidarán siempre al precio oficial del día en que se efectúe la entrega.

Artículo 6.º Los precios de venta del aceite por mayoristas y detallistas serán fijados por el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, teniendo en cuenta la modalidad del abastecimiento, en cada comarca, los precios en origen, el transporte y los gastos comerciales de orden general que se produzcan.

Artículo 7.º Para fijar la tasa en la aceituna de molino se formará en cada pueblo una Junta integrada por el Alcalde, como Presidente; un representante de la Junta Local de Abastos, otro de los vendedores de aceituna, designado por los Sindicatos de la C. N. S.; otro representante de los compradores de dicho fruto, que elegirán de entre ellos, y un olivero que trabaje por su cosecha de aceituna y sea designado de común acuerdo por los anteriores.

Actuará de Secretario de la Junta, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Artículo 8.º Esta Junta se constituirá y reunirá por primera vez antes del comienzo de la campaña y durante ella, los días 15 y último de cada mes, y fijará para toda la quincena siguiente tanto el precio de fruto o frutos, si son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceituna por aceite, y los precios de maquila con o sin orujo.

Todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad, y, de no existir ésta, en el acta se hará constar lo que cada uno proponga y se elevará al señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, quien resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 9.º Si los precios o tipos de cambio fijados para una quincena no resultasen equitativos al final de ella, por haberse alterado durante la misma las condiciones climatológicas o por cualquier otra causa, la Junta, al fijar los precios y tipos de cambio de las siguientes, podrá establecer las compensaciones que estime justas en favor de la parte que haya resultado perjudicada.

Tasa de los orujos de aceituna.

Artículo 10. A los efectos de esta tasa, se considera tipo normal de orujo de aceituna al de nueve y medio por ciento de riqueza grasa, cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 1.100 pesetas por vagón de 10.000 kilos puesto en fábrica compradora o sobre vagón.

Artículo 11. Los orujos cuyo porcentaje de grasa, siempre referida al 25 por 100 de humedad, difiera del 9'5, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos, para el vagón de 10.000 kilos, de 150 pesetas por cada unidad en más o en menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Artículo 12. Los Servicios Agronómicos provinciales, por zonas, dentro de cada provincia, fijarán

el rendimiento medio normal de los orujos de cada zona, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujo se liquidarán todos los procedentes de la zona.

Tasa de los aceites de orujo.

Artículo 13. Se toma como tipo para los aceites de orujo el de 10 grados de acidez, el cual tendrá como precio 195 pesetas los 100 kilos sobre vagón origen.

Artículo 14. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a los 10 grados tendrán un aumento en el precio señalado para éstos de una peseta por grado y 100 kilos, y cuando sea superior, una reducción también de una peseta por grado y 100 kilos hasta una acidez de 20 grados, y de 1'50 pesetas desde 20 hasta 30 grados.

Artículo 15. Los aceites de orujo con acidez comprendida entre 30 y 40 grados tendrán como precio 170 pesetas, y aquellos cuya acidez sea superior a 40 grados, 165 pesetas, ambos por 100 kilos y sobre vagón origen.

Artículo 16. Quedan derogadas por esta Orden cuantas disposiciones sobre tasa de las materias que en ella se regulan existan, en cuanto se opongan a lo que en ésta se establece.

Artículo 17. Las infracciones a lo ordenado en la presente disposición o contra fallos dictados por las Secciones Agronómicas serán sometidas por éstas a conocimiento del Gobierno Civil respectivo, para que por el mismo sean sancionadas con multa por importe del duplo al quintuplo del daño económico producido por la infracción, sin perjuicio de otras sanciones que puedan deducirse por aplicación de la vigente legislación de Abastos y de las demás de carácter gubernativo a que hubiera lugar, según las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo adicional.

Queda subsistente para los tenedores de aceite, tanto de oliva como de orujo, la obligación de presentar declaraciones juradas mensuales de existencias, por calidades, a las respectivas Juntas provinciales de Abastos, así como la de proveerse de los oportunos permisos de venta y de las correspondientes guías de circulación en dichas Juntas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 10 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.
Exemos. Sres. Ministros del Interior, de Industria y Comercio y de Agricultura.

(Del "B. O. del Estado" núm. 135, de fecha 12 de noviembre de 1938).

Ministerio de Industria y Comercio

ÓRDENES

La tramitación de los asuntos correspondientes a la jurisdicción de las Jefaturas de Minas enclavadas en ciudades no liberadas sufre paralización o retraso con perjuicio para los intereses generales y los de los particulares que se propongan iniciar o proseguir algún expediente cuya tramitación corresponda a aquellas Jefaturas.

Para remediar lo expuesto, y como complemento y aclaración a mi Orden de 22 de julio último ("Boletín Oficial" de 3 de agosto), vengo en disponer lo que sigue:

En la tramitación de los asuntos de minas, y, en general, de todos los correspondientes a la

jurisdicción de las Jefaturas de Minas que radicquen en poblaciones no liberadas, entenderán, hasta su liberación, las Jefaturas que a continuación se expresan:

Las Jefaturas de Córdoba, Salamanca, Badajoz, Granada, Granada, Teruel-Castellón y Zaragoza, entenderán en los asuntos correspondientes a las de Jaén, Madrid, Ciudad Real, Murcia, Almería, Valencia y Barcelona, respectivamente.

Lo que de Orden comunicada de S. E. el señor Ministro trasladó a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 19 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — R. Fernández Cuevas.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

(Del "B. O. del Estado" núm. 133, de fecha 10 de noviembre de 1938).

Ilmo. Sr.: Son muy numerosas las donaciones que, procedentes del extranjero, se hacen para obras de beneficencia nacionales, especialmente para las sometidas a las Delegaciones Nacionales de Auxilio Social y Frentes y Hospitales o para la Cruz Roja Española.

Todas ellas afectan a artículos de primera necesidad o sanitarios, que españoles residentes en el exterior o extranjeros ofrecen en homenaje de adhesión o simpatía a la causa nacional y constituyen una aportación voluntaria a los fines de la misma, tanto más valiosa cuanto más desinteresada.

La legislación actual no sistematiza, sin embargo, de manera concreta la concesión de franquicia arancelaria para importaciones de esta naturaleza, y ello constituye una seria dificultad, que, dejando la concesión sometida a un trámite poco regular, y en cierto modo arbitrario, frecuentemente impide alcancen su destino dichos donativos.

Todo aconseja que, mientras subsistan las circunstancias presentes, se apliquen a estos casos las disposiciones vigentes en materia de franquicia arancelaria, a fin de que, salvaguardando cuidadosamente los intereses del Estado, impidiendo se desnaturalice el peculiar carácter de dichos donativos, puedan llegar éstos a su destino sin imponer a las entidades beneficiarias el pago de derechos de aduana, carga que las más de las veces no pueden soportar.

Por lo expuesto, se dispone:

1.º Mientras permanezca en vigor la declaración del estado de guerra podrán importarse libres de derechos los donativos procedentes del extranjero hechos a favor de organismos o entidades de carácter benéfico que se refieran a artículos de primera necesidad, sanitarios o precisos para la función que realizan, en las condiciones que se determinan en los siguientes artículos.

2.º La importación se solicitará por el representante legal de la entidad benéfica favorecida en declaración jurada dirigida a este Ministerio (Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria), que habrá de comprender los siguientes extremos:

a). Entidad o persona que envía la mercancía, con expresión concreta de las circunstancias que le confieren su carácter de donativo.

b). Descripción de las mercancías, expresando su peso, marcas exteriores, valor y cuantos datos sean precisos para su perfecta identificación.

c). Aduana por la que ha de verificarse la impor-

tación y fecha aproximada de la llegada de la mercancía.

3.º La declaración jurada en que se solicite la franquicia arancelaria para donativos de esta clase habrá de cursarse precisamente por conducto del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, que dará curso de la misma a este Ministerio con su informe sobre el carácter de la petición, y, en su caso, sobre el de la entidad peticionaria.

4.º Este Ministerio (Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria) decidirá en cada caso concreto si procede conceder o denegar la franquicia arancelaria para las mercancías cuya importación se solicita, señalando en el primer supuesto los requisitos que estime pertinentes para el despacho y recepción de la mercancía.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 28 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Juan Antonio Suanes.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

Ministerio de Justicia.

ORDEN

Ilmo. Sr.: La paralización procesal impuesta por el Decreto de 2 de marzo de 1938 a los pleitos de separación y divorcio derivados de la ley de 2 de marzo de 1932 ha suscitado diversos problemas que normativamente deben ser resueltos por el Poder público con criterio de decidida protección y amparo del vínculo matrimonial.

Una de esas situaciones, que reclama imperiosa decisión del Gobierno, es la causada por sentencias denegatorias del divorcio o separación pendientes del recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Supremo a tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la referida ley, fallos que deben considerarse firmes a todos los efectos.

En su virtud, dispongo:

Que las sentencias dictadas en pleitos de separación y divorcio tramitados al amparo de la ley de 2 de marzo de 1932, cuyo pronunciamiento sea denegatorio del divorcio o separación, y se encuentren pendientes de revisión interpuesta ante el Tribunal Supremo, se considerarán firmes a todos los efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 9 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Defensa Nacional

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Cursos.

Por la Pirotecnia Militar de Sevilla y Parques de Artillería de La Coruña, Burgos, Valladolid, Ceuta y Melilla se procederá a la apertura de un cursillo con objeto de que los obreros militares y civiles que tomen parte en él puedan llegar a conseguir la aptitud necesaria para ser habilitados como artificieros provisionales cuando pasen a Cuerpos o dependencias.

Las bases por que ha de regirse este curso son las que figuran en la Orden de 4 de diciembre de 1936 (B. O. núm. 48).

Los solicitantes deberán dirigir las instancias de

admisión por conducto regular y debidamente informadas, respectivamente, a los Generales Jefes de la Segunda, Sexta, Séptima y Octava Región Militar y Fuerzas militares de Marruecos.

El número de artificieros a nombrar será como máximo 20 para la Pirotecnia Militar de Sevilla y 10 para cada uno de los Parques restantes.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 25 del actual, y el cursillo dará comienzo el día 5 de diciembre próximo.

Terminado el cursillo, los Generales anteriormente citados remitirán al Ministerio de Defensa Nacional relación nominal de los declarados aptos.

Burgos, 10 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Ministro de Defensa Nacional: Por delegación, el General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés (Cavanilles).

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 135, de fecha 12 de noviembre de 1938).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.539.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

A los cultivadores de remolacha.

[Circular

Habiendo llegado a mi conocimiento que en la zona de Epila algunos agricultores dedican parte de la cosecha de remolacha azucarera contratada con la fábrica a fines distintos de aquel para el cual fué cultivada, vendiéndola o aprovechándola para piensos, así como estoy dispuesto a exigir a las fábricas el más estricto cumplimiento de cuantas obligaciones con el agricultor dimanen del contrato firmado, así también exigiré y sancionaré debidamente al agricultor que no cumpla sus compromisos, entregando la raíz que recolecte a la fábrica por venderla o dedicarla para otros aprovechamientos diferentes del de la obtención de azúcar.

Y para evitar que hechos como los que se mencionan en esta circular se repitan en la zona citada o en alguna otra, ordeno a los Alcaldes y agentes dependientes de mi Autoridad y ruego a las demás Autoridades que vigilen con el mayor celo y comprueben en su caso cualquiera infracción que notaren o les fuere denunciada, dándome cuenta inmediata de ello para imponer la sanción que proceda.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

SECCION QUINTA

Núm. 6.502.

Confederación Hidrográfica del Ebro

Dispuesto en 20 de diciembre de 1928 por el Consejo Técnico de Construcción de esta Confederación la pérdida de la fianza constituida por D. Juan María Vargas, para garantía de las obras del trozo 3.º, sección 2.ª, perfiles 1.184 a 1.339 del Canal de Lodosa, se previene que los resguardos números 38, 40 y 523 correspondientes a dicha fianza expedidos por esta Confederación, los números 38 y 40 en 30 de noviem-

bre de 1926 y el 523 en 15 de septiembre de 1927 por 4.000, 13.869 pesetas 68 céntimos y 29.683 pesetas y 53 céntimos, respectivamente, quedan anulados y por lo tanto sin ningún valor ni efecto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de depósitos.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Delegado del Gobierno, R. M. de Velasco.

Dispuesto en 14 de noviembre de 1934 por la Delegación del Gobierno en esta Confederación la pérdida de la fianza constituida por D. Valero Urcía, para garantía de D. Francisco Neveo, contratista de las obras «Trinchera de salida del túnel de Alcubierre», se previene que el resguardo número 5.724, correspondiente a dicha fianza, expedido por esta Confederación en 2 de diciembre de 1932 por 50.000 pesetas, queda anulado y por lo tanto sin ningún valor ni efecto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de depósitos.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Delegado del Gobierno, R. M. de Velasco.

Dispuesto en 4 de julio de 1936 por el Ministerio de Obras Públicas la pérdida de la parte de fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto de la contrata, constituida en 20 de octubre de 1933 según la orden de ingreso núm. 6.038, por D. Juan José Prat Lázaro, para su garantía como contratista de las obras hidráulicas del Pantano de las Torcas, endosada posteriormente al Banco de Crédito de Zaragoza, se previene que el mencionado resguardo núm. 6.038, correspondiente a dicha fianza, expedido por esta Confederación en la fecha indicada por 79.600 pesetas, queda anulado y por lo tanto sin ningún valor ni efecto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de depósitos.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Delegado del Gobierno, R. M. de Velasco.

Dispuesto en 3 de junio de 1933 por la Dirección general de Obras Hidráulicas la pérdida de la fianza constituida por el Banco de Bilbao, para garantía de «Pavimentos Asfálticos», S. A., contratistas de las obras de cimentación de la presa del Pantano de Yesa, se previene que el resguardo número 2.970, expedido por esta Confederación en 27 de mayo de 1930 por 220.000 pesetas, queda anulado y por lo tanto sin ningún valor ni efecto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de depósitos.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Delegado del Gobierno, R. M. de Velasco.

Dispuesto en 3 de junio de 1933 por la Dirección general de Obras Hidráulicas la pérdida de la fianza constituida por «Pavimentos Asfálticos», S. A., para su garantía como contratista de las obras de cimentación de la presa del Pantano de Yesa, se previene que el resguardo número 2.971, correspondiente a dicha fianza, expedido por esta Confederación en 27 de mayo de 1930 por 221.000 pesetas, queda anulado y por lo tanto sin ningún valor ni efecto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de depósitos.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Delegado del Gobierno, R. M. de Velasco.

Núm. 6.538.

Distrito Minero de Zaragoza.

D. Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero;

Hago saber: Que el señor Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado los expedientes de las minas que a continuación se expresan:

Número del expediente, 1.703; nombre de la mina, «Nuestra Señora del Pilar»; pertenencias, 28; clase del mineral, manganeso; término en que radica, Alarba; nombre del registrador, D. José María Cardona Iñigo.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de junio de 1905, sirviendo de notificación a los registradores que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma, y para conocimiento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia de la anterior relación, según dispone el artículo 56 del citado Reglamento, dicha providencia será firme.

Zaragoza, 17 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

Núm. 6.496.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

Cumplidos los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto pasado, y no habiéndose presentado reclamación alguna en esta Delegación en el plazo reglamentario de información pública, esta Jefatura resuelve autorizar a López Hermanos para instalar en su fábrica de calzados en Zaragoza una máquina Universal de horquillar, y una máquina martillo de viras, con cuchillas para la punta, ambas de procedencia alemana de la casa Naschinenfabrik Moneus, A. G., Frankfurt a Main y números 1.011 UR y 1.188 de su catálogo.

Esta autorización se sujeta a las siguientes prescripciones:

Primera. Es solamente válida para López Hermanos.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha normal de quince días, a partir de la recepción de las máquinas en Zaragoza, sin funcionar, caducará la eficacia de la autorización.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria de Zaragoza la fecha de puesta en marcha normal para la extensión del acta acreditativa de las condiciones de concesión y de autorización de puesta en marcha.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 14 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe de Industria, interino, J. Pueyo.

Núm. 6.530.

Cumpliendo los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado, y no habiéndose presentado reclamación alguna en esta Delegación de Industria, se resuelve autorizar a D. Martín García Gil, establecido en esta ciudad (Paseo de María Agustín, núm. 77), para ampliación de una fábrica de elaboración de vinos, con las siguientes prescripciones:

Primera. La autorización es solamente válida para el solicitante D. Martín García Gil.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de quince días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria la fecha de la puesta en marcha normal, para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de puesta en marcha.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a dieciséis de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, interino, J. Pueyo.

Núm. 6.531.

Cumpliendo los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado y no habiéndose presentado reclamación alguna en esta Delegación de Industria, se resuelve autorizar a D. Arsenio Forniés Borobia, domiciliado en Zaragoza (calle de Boggiero, número 139, 2.º), para instalar una fábrica de calzado con las siguientes prescripciones:

Primera. La autorización es solamente válida para el solicitante D. Arsenio Forniés Borobia.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de quince días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria la fecha de la puesta en marcha normal para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de puesta en marcha.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 16 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, interino, J. Pueyo.

Núm. 6.532.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Constanzo Critóforo fu Giuseppe, para que se le autorice para instalar un taller mecánico para la reparación de motores coches;

Considerando que en la tramitación del citado expediente se han cumplido los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de agosto de 1938, que la industria está comprendida en el apartado a) del citado Decreto y que es a esta Delegación de Industria a quien corresponde otorgar la autorización correspondiente,

Esta Delegación resuelve autorizar a D. Constanzo Critóforo fu Giuseppe, para instalar un taller mecáni-

co de reparación de motores coches, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización sólo es válida para el solicitante D. Constanzo Critóforo fu Giuseppe.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de quince días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para el levantamiento del acta correspondiente de comprobación y autorización de su funcionamiento.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 15 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero jefe, interino, J. Pueyo.

Núm. 6.533.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Marcelino García Alonso, para que se le autorice para instalar un pequeño taller mecánico;

Considerando que en la tramitación del citado expediente se han cumplido los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de agosto de 1938, que la industria está comprendida en el grupo a) del citado Decreto y que es a esta Delegación de Industria a quien corresponde otorgar la autorización correspondiente,

Esta Delegación resuelve autorizar a D. Marcelino García Alonso para instalar su taller mecánico, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización sólo es válida para el solicitante D. Marcelino García Alonso.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de quince días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para el levantamiento del acta correspondiente de comprobación y autorización de su funcionamiento.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia suscribo en Zaragoza a 14 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-jefe de Industria, interino, J. Pueyo.

Núm. 6.325.

Comisión Provincial de Incautaciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Pablo Dionis Martínez, vecino de Belchite.
(Expte. 5.522).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al del Juzgado número 1 de esta capital e interino del partido de Belchite.

Zaragoza, 31 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Sixto García Garín, vecino de Urries.
(Expte. 5.523).

Eusebio Lacosta Ripalda, vecino de id.
(Expte. 5.524).

Sebastián Martínez Garasa, vecino de id.
(Expte. 5.525).

Luis Martínez Lloro, vecino de id.
(Expte. 5.526).

Felipe Ruiz Orduña, vecino de id.
(Expte. 5.527).

Primo Sevilla Sánchez, vecino de id.
(Expte. 5.528).

José Sola Pérez, vecino de id.
(Expte. 5.529).

Benjamín Usón Bandrés, vecino de id.
(Expte. 5.530).

Máximo Ventura Baines, vecino de id.
(Expte. 5.531).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Sos del Rey Católico.

Zaragoza, 31 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Bienvenido Lahoz Tomás, vecino de Azuara.
(Expte. 5.532).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al del Juzgado número 1 de esta ciudad e interino del partido de Belchite.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Benigno Domingo Usón, vecino de Gelsa de Ebro.
(Expte. 5.533).

Baltasar Alegría Alegría, vecino de La Zaida.
(Expte. 5.534).

Julián Alegría [Continente, vecino de id.
(Expte. 5.535).

Pedro Ariño Armengol, vecino de id.
(Expte. 5.536).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Híjar.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 6.493.

Audiencia Provincial de Zaragoza.

Cédula de notificación.

En la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Hija contra Domingo Yebra Biel, sobre lesiones, y en diligencias de ejecución de la sentencia pronunciada en dicha causa, se ha practicado tasación de costas causadas en esta Audiencia que, con la indemnización al perjudicado, ascienden a la suma de quinientas doce pesetas, y desconociéndose el actual paradero del referido penado condenado al pago de dichas costas, se ha acordado en providencia de 5 del actual darle vista por término de tres días de la referida tasación por medio de cédula que se insertará en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, a fin de que exponga lo que estime procedente.

Y para que conste y sirva la presente cédula de notificación en forma al procesado Domingo Yebra Biel,

cuyo actual domicilio se ignora, expido la presente que firmo en Zaragoza a doce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Oficial de Sala, Pedro Martín.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 6.516.

CALATAYUD

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza al testigo D. Manuel Ibarra, cuyo segundo apellido, domicilio y demás circunstancias se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en la causa que se instruye con el núm. 43 del año 1938, por homicidio y tenencia ilícita de arma de fuego, contra Luis Tabuena Sediles, vecino de Paracuellos de la Ribera, previéndole que de no comparecer dentro del plazo expresado le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Jacinto García.—P. S. M., Justo López.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1938; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes:

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

6.354.—Luco de Jiloca. (Año 1939)

6.360.—Caminreal. (Año 1939)

Proyecto de modificaciones al presupuesto

6.430.—Celadas. (Año 1939)

6.456.—Blancas. (Año 1939)

Recuento general de ganadería.

6.401.—Plou

Repartimiento de contribución de edificios y solares.

6.431.—Alcañiz

Repartimiento de rústica y pecuaria.

5.418.—Villahermosa del Campo. (Año 1939)

6.350.—Nueros. (Año 1939)

6.358.—Collados. (Año 1939)

6.359.—Fuentes de Rubielos. (Año 1939)

6.381.—Villafranca del Campo. (Año 1939)

6.400.—Frias de Albarracín (Año 1939)

6.401.—Plou

6.406.—Torrecilla del Rebollar. (Año 1939)

6.429.—Cortes de Aragón. (Año 1939)

6.431.—Alcañiz

6.457.—Lechago. (Año 1939)

6.458.—Mirambél (Año 1939)

6.504.—Torrecilla de Alcañiz

Repartimiento de la contribución industrial.

6.046.—Noguera (Año 1939)

Repartimiento de rústica

6.351.—Godos (Año 1939)

Repartimiento de urbana.

6.353.—Beceite

6.381.—Villafranca del Campo (Año 1939)

6.401.—Plou

* * *

CELLA

Núm. 6.373.

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión del día 4 del actual, aprobó el presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1939, habiendo acordado al propio tiempo la imposición de las exacciones que en aquél figuran y la prórroga de las Ordenanzas vigentes para la realización de ellas y de los demás arbitrios e impuestos que se consignan en dicho presupuesto.

Lo que se comunica para general conocimiento y a los efectos oportunos, advirtiendo que los documentos expresados quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad y a los efectos prevenidos en los artículos 300, 317 y 322 del Estatuto municipal y 5.º y 29 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Cella, 7 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Gregorio Ahedo.

FOZ-CALANDA

Núm. 6.460.

Habiendo sido destruidos los documentos necesarios para la formación de los repartos de la contribución rústica de este término, se advierte a los vecinos y terratenientes propietarios de fincas que en el término de tres días a partir del que aparezca este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento el último recibo de la contribución o en su defecto declaración jurada de las que posean, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin haberlos presentado les parará el perjuicio a que haya lugar.

Foz Calanda, 8 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Joaquín Martín.